

El concesionario pagará al Secretario un cargo por concepto de investigación de treinta y cinco dólares por cada día o fracción del mismo por cada inspector que intervenga en cada investigación y los gastos que incurra por concepto de dieta y gastos de transportación de acuerdo con las normas establecidas para los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

- (b).
- (c).
- (d).

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de junio de 1971.

Asamblea Legislativa—Llamadas Telefónicas; Franquicia Postal

(P. de la C. 1186)

[NÚM. 40]

[*Aprobada en 18 de junio de 1971*]

LEY

Para enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley núm. 97 de 19 de junio de 1968, que es la que establece los salarios y emolumentos para los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 5 y 6 de la Ley núm. 97 de 19 de junio de 1968 para que se lean como sigue:

“Artículo 5.⁷⁹—Servicio telefónico.

Cada legislador tendrá una asignación que no excederá de mil (1,000) dólares por año para cubrir el costo de llamadas telefónicas efectuadas fuera del Capitolio. Una vez cubierto el límite de la asignación que aquí se establece, el importe de las llamadas telefónicas efectuadas por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, en exceso de dicha suma, será informada por el Secre-

⁷⁹ 2 L.P.R.A. sec. 32.

tario de la Cámara correspondiente al Secretario de Hacienda y éste lo deducirá de cualquier pago subsiguiente que corresponda hacérsele a dicho legislador por cualquier concepto.

Artículo 6.⁸⁰—Franquicia postal.

A cada legislador se le proveerán trescientos (300) dólares por cada año fiscal en sellos de correo para el franqueo de su correspondencia oficial.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de junio de 1971.

Poder Ejecutivo—Funcionarios Públicos; Sueldo; Aumento
(P. de la C. 1299)

[NÚM. 41]

[Aprobada en 18 de junio de 1971]

LEY

Para enmendar el Artículo 5, incisos 4, 6 y 16 de la Ley núm. 23 de 20 de junio de 1970.⁸¹

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos 4, 6 y 16 del Artículo 5 para que lea como sigue:

Artículo 5.—

El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título:

4. Contralor de Puerto Rico	27,000
6. Procurador General	24,000
16. Comisionado de Seguros	18,000

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de junio de 1971.

⁸⁰ 2 L.P.R.A. sec. 33.

⁸¹ 3 L.P.R.A. sec. 577.